CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 12755 -

FEÇHA:25 NOV. 2021

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DÈ SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita de técnica de inspección el día 27 de Noviembre de 2020, en la cual se realizó un levantamiento de campo encontrando la presunta tala ilegal de árboles y la extracción y trasformación ilegal de Carbón Vegetal, localizados en los predios denominados finca El Prado, El Deseo y No Hay Como Dios, ubicadas en zona denominada Los Nogales, Corregimiento Jaraquiel, jurisdicción del Municipio de Montería, realizada presuntamente por los señores JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, por el señor DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, por el señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, por el señor SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y por el señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, de lo anterior se generó el informe de visita N° 2020 - 748, de fecha 03 de Diciembre de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

*"ANTECEDENTES*

*Mediante radicado 20201108164 del 19 de noviembre de 2020, el señor EUGENIO AGAMEZ PINEDA por la tala indiscriminada de árboles y venta de carbón.*

*Se realiza la visita de verificación el día 27 de noviembre de 2020, por el cual se rinde el presente informe.*

*CONSIDERACIONES*

*La denuncia realizada por el señor EUGENIO AGAMEZ PINEDA manifiesta lo siguiente: El señor OMAR ALFREDO PATERNINA con C.C. 10765720 está destruyendo unos bosques tropicales para convertirlos en carbón vegetal, del cual saca 150 bultos de carbón*

*semanales, destruyendo así correntias y nacederos de agua en el sector y/o finca denominada los nogales, ubicada en el corregimiento de jaraquiel, del municipio de Montería, se toma como punto de referencia una antena de telefonía celular que está en el sector, solicito que de manera inmediata se intervenga en este tema para así evitar un detrimento mayor al medio ambiente y a la flora y la fauna de ese importante sector.*

**Imagen 1.** Ubicación espacial de puntos levantados en el Predio Finca el Prado

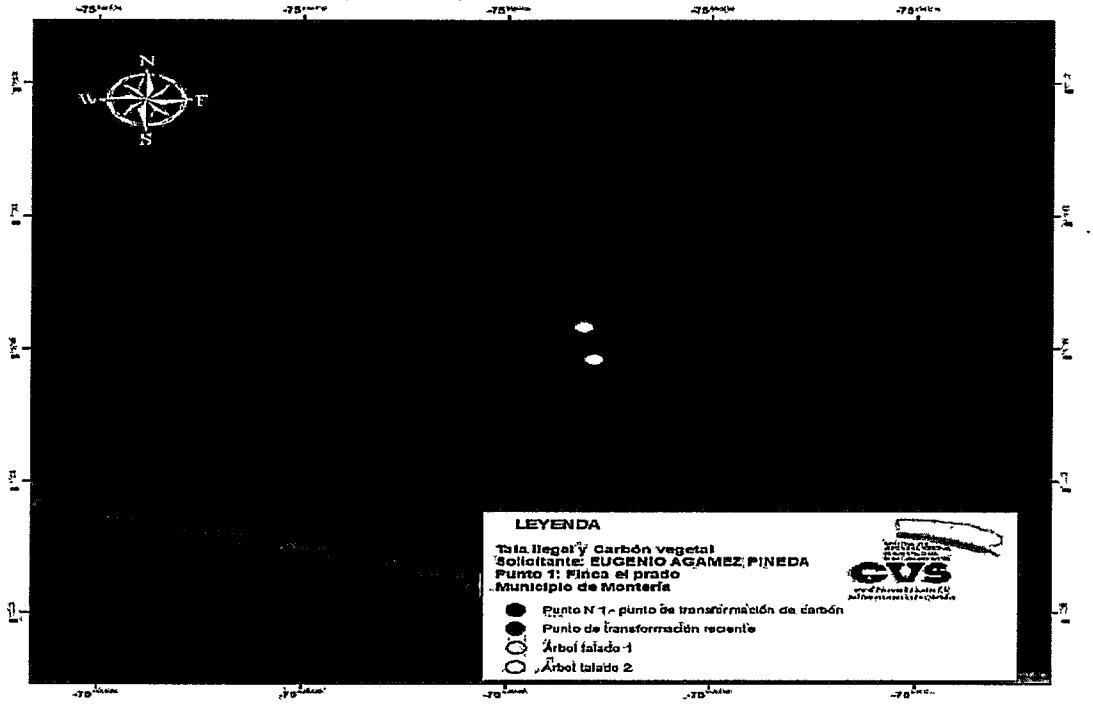


**Imagen 2.** Ubicación espacial de puntos levantados en el Predio Finca el Deseo

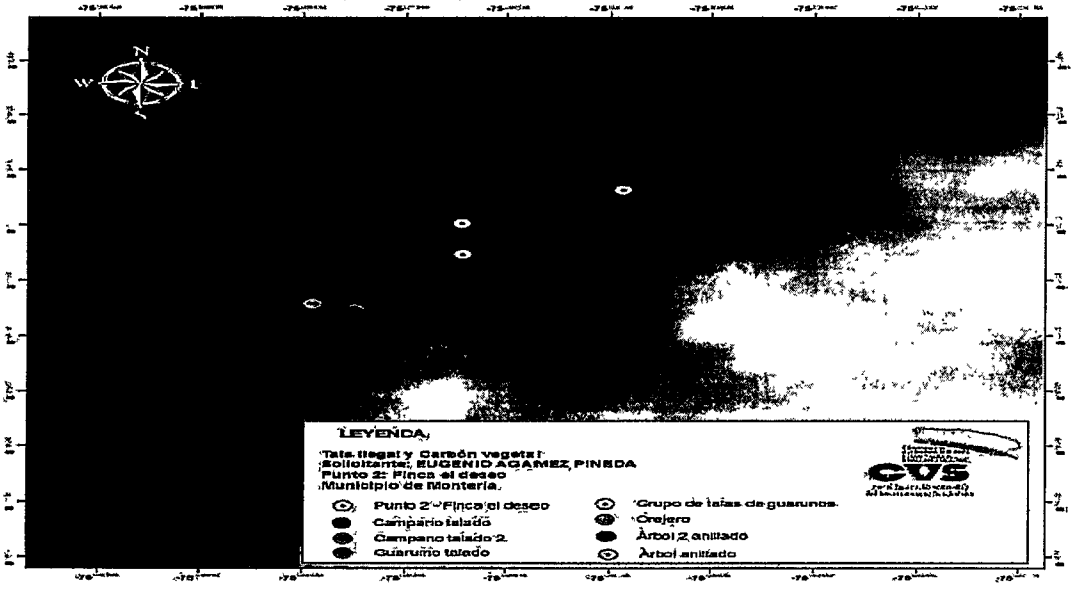

**Imagen 3. Ubicación espacial de puntos levantados en el Predio Finca el No hay como Dios**

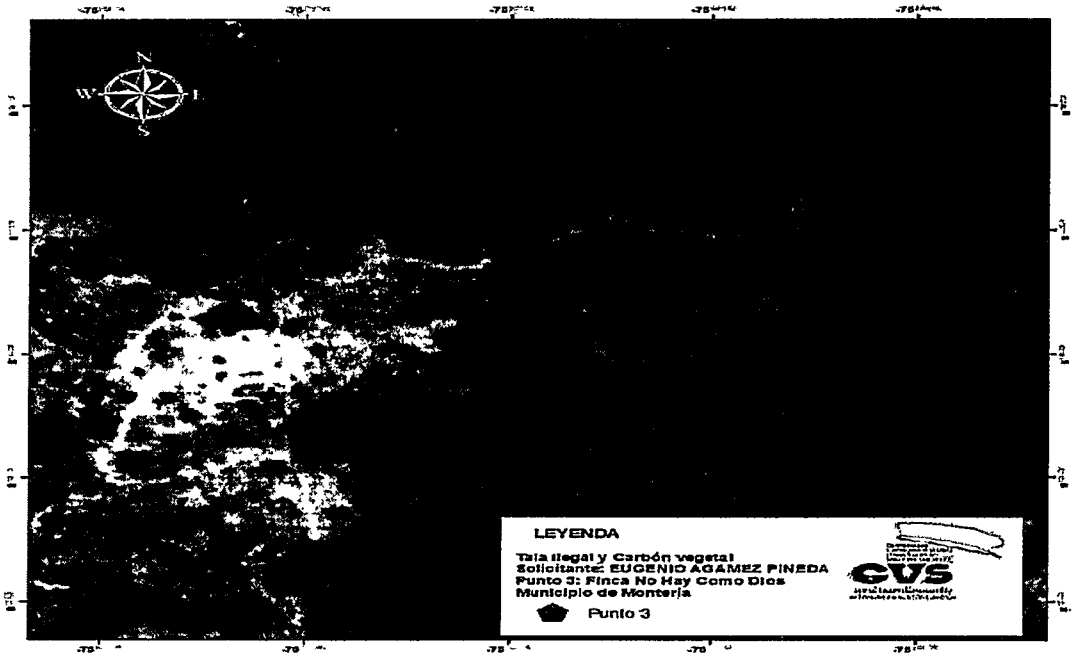


*ACTIVIDADES REALIZADAS*

*Se ejecuta visita presencial con todos los protocolos de bioseguridad en compañía de la Policía Ambiental, con el fin de levantar la información de la actividad ilegal realizada, efectuada en tres fincas en la zona denominada de los nogales.*

***Sitio 1. Finca el Prado***

*En la finca denominada el Prado, se evidencia la extracción ilegal del carbón vegetal, sin embargo, no se registró leña para efectuar la cubicación. La persona encontrada manifestó la obtención de la carga en transformación corresponde a 30 bultos entre 6 a 7 kg.*

*Por otra parte, en el terreno se encuentran dos árboles talados de la especie Ceiba blanca (Trichilia hirta).*

*La metodología de cubicación se basó en una reconstrucción del individuo arbóreo a través de la toma de medidas de tocones e indagación, con el objetivo de establecer las medidas dendrometricas de DAP y Altura total. En este sentido, se obtienen las siguientes medidas:*

**Tabla 1.** Datos dendrométricas de los árboles talados en la Finca el Prado

| DATOS TOMADOS EN CAMPO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Número | Nombre Común | Nombre Científico | DAP (m) | HT (m) Altura Total | Vol con HT. (m3) |
| 1 | Ceiba blanca | *Trichilia hirta* | 0,64 | 12,00 | 2,70 |
| 2 | Ceiba blanca | *Trichilia hirta* | 0,49 | 12,00 | 1,55 |
| **Total** | | | | | **4,25** |

**Imágenes 4.** Registro fotográfico de las actividades de carbón



*En el sitio se encuentra como presunto infractor al señor Jose Gregorio Seña Pérez con cedula 11.004.037, dirección Mz 80 Lt 15 - Bar / Canta Claro sector La represa y celular 3125180239.*

***Sitio 2. Finca el Deseo***

*En la finca denominada el Deseo, se evidencia la extracción ilegal del carbón vegetal, sin embargo, no se registró leña para efectuar la cubicación. La persona encontrada manifestó la obtención de la carga en transformación corresponde a 50 bultos entre 15 kg aproximadamente de especies como Orejero (Enterolobium cyclocarpum) y Campano (Albizia saman).*

*En este sentido, el presunto infractor manifestó que se hizo el corte de árboles para la limpieza del terreno y a partir de ahí se hizo el proceso de extracción para efectuar el aprovechamiento de la madera. Se encuentra tocones de árboles que fueron talados y otros anillados como una actividad que produce muerte en un largo plazo.*

*Las características dendrométricas de los árboles anillados se detallan a continuación:*

**Tabla 2.** Datos dendrométricos de los arboles anillados

| DATOS TOMADOS EN CAMPO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Número | Nombre Común | Nombre Científico | CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho | DAP (m) | HT (m) Altura Total | Vol con HT. (m3) |
| 1 | Orejero | *Enterolobium cyclocarpum* | 180,00 | 0,57 | 12,00 | 2,17 |
| 2 | Orejero | *Enterolobium cyclocarpum* | 155,00 | 0,49 | 12,00 | 1,61 |
| **Total** | | | | | | **3,77** |

En el caso de los árboles talados, la metodología de cubicación se basó en una reconstrucción del individuo arbóreo a través de la toma de medidas de tocones e indagación, con el objetivo de establecer las medidas dendrométricas de DAP y Altura total. En este sentido, se obtienen las siguientes medidas:

**Tabla 3.** Datos dendrométricas de los árboles talados en la Finca el Deseo

| DATOS TOMADOS EN CAMPO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Número | Nombre Común | Nombre Científico | DAP (m) | HT (m) Altura Total | Vol con HT. (m3) |
| 1 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,34 | 4,00 | 0,25 |
| 2 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,20 | 4,00 | 0,09 |
| 3 | Campano | *Albizia saman* | 1,63 | 12,00 | 17,53 |
| 4 | Campano | *Albizia saman* | 2,22 | 12,00 | 32,51 |
| 5 | Orejero | *Enterolobium cyclocarpum* | 0,67 | 11,00 | 2,71 |
| 6 | Campano | *Albizia saman* | 1,35 | 10,00 | 10,02 |
| 7 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,53 | 8,00 | 1,21 |
| 8 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,49 | 8,00 | 1,06 |
| 9 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,49 | 8,00 | 1,06 |
| 10 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,33 | 5,00 | 0,30 |
| 11 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,47 | 8,00 | 0,97 |
| 12 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,62 | 9,00 | 1,90 |
| 13 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,42 | 8,00 | 0,78 |
| 14 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,56 | 8,00 | 1,38 |
| 15 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,20 | 5,00 | 0,11 |
| 16 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,52 | 8,00 | 1,19 |
| 17 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,50 | 8,00 | 1,10 |
| 18 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,50 | 8,00 | 1,10 |
| 19 | Guarumo | *Cecropia peltata* | 0,50 | 8,00 | 1,10 |
| **Total** | | | | | **76,37** |

**Imágenes 5.** Registro fotográfico de las actividades encontradas en el sitio

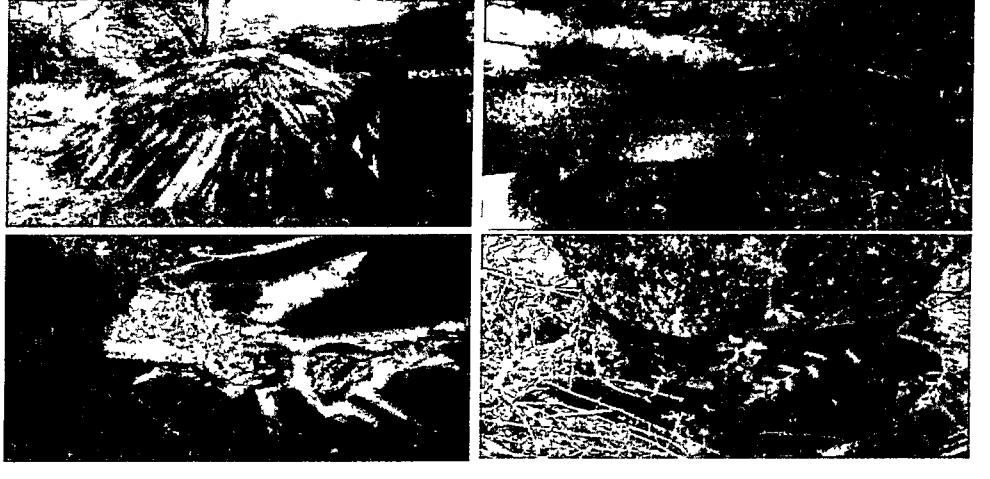

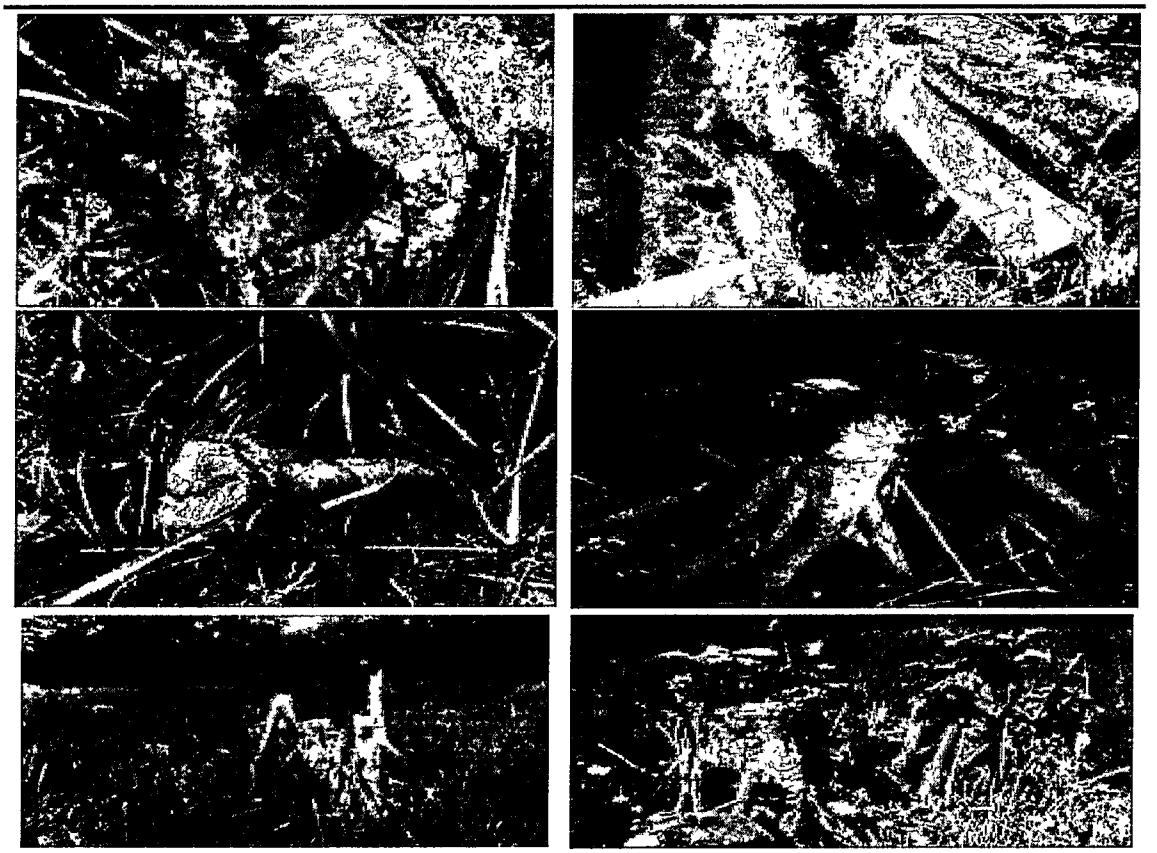

*En el sitio se encuentra como presunto infractor al señor Domingo Antonio Flórez Torres, dirección Mz J Bloque 2 Apartamento 106 Bar / Los recuerdos y celular 3135347672 como ejecutor de la extracción y transformación del carbón vegetal.*

*En el caso de la tala de árboles y anillados fueron ejecutadas presuntamente por los dueños de la finca donde el administrador es el señor Luis Gabriel Serrano Rivera, con cedula 15.304.286, dirección Finca El deseo y celular 3205762336.*

**Sitio 3. No Hay como Dios**

*En la finca denominada No hay como Dios, se evidencia la extracción ilegal del carbón vegetal, sin embargo, no se registró leña para efectuar la cubicación. La persona encontrada manifestó la obtención de la carga en transformación corresponde a 20 bultos entre 10 kg aproximadamente de diferentes especies.*

*En el sitio se encuentra como presunto infractor al señor Samir Alfredo Paternina Salgado, cedula 1.062.436.175, dirección Calle 8 Bar / Alfonso López Casa de Color verde y celular 3218293372 como ejecutor de la extracción y transformación del carbón vegetal.*

*El dueño de la Finca es el señor Omar Alfredo Paternina Salgado, cedula 10.765.720, con dirección Finca No hay Como Dios y teléfono 3213342686.*

**Imágenes 6. Registro fotográfico de las actividades de carbón**



**TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.**

**Dentro de las especies caracterizadas se encuentran en las tres categorías como se detalla a continuación:**

**Tabla 4.** Volumen por especie /categoría

| Especie | Volumen (m3) | Categoría |
|---|---|---|
| *Albizia saman* | 60,06 | Otras especies |
| *Cecropia peltata* | 13,59 | Otras especies |
| *Enterolobium cyclocarpum* | 6,49 | Especial |

**Tabla 5.** Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para arboles aislados

| Tarifa mínima 2020 | COEFICIENTES | | | | | | | | TAFM ($/M3) | M3 del permiso | Valor a cobrar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | CUM | Variable de nacionalidad | CDBB | CEB | CE | CCE | CAA | FR | | | |
| 31586,34 | 0,3 | 0 | 2 | 0,0009 | Muy especial | 2,7 | 1 | 0,95 | $ 30.007,0 | 0,0000 | $ - |
| | | | | | Especial | 1,7 | | 0,6 | $ 19.478,2 | 6,4865 | $ 126.343,00 |
| | | | | | Otras especies | 1 | | 0,3 | $ 15.793,2 | 73,6350 | $ 1.163.246,08 |

**Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS COMA OCHO CENTAVOS ($ 1.289.591,08).**

*Los infractores por predio se detallan a continuación:*

***Sitio 1. Finca el Prado:*** *Presunto infractor el señor José Gregorio Seña Pérez con cedula 11.004.037, dirección Mz 80 Lt 15 - Bar / Canta Claro sector La represa y celular 3125180239.*

***Sitio 2. Finca el Deseo:*** *Presunto infractor el señor Domingo Antonio Flórez Torres, dirección Mz J Bloque 2 Apartamento 106 Bar / Los recuerdos y celular 3135347672 como ejecutor de la extracción y transformación del carbón vegetal.*

*En el caso de la tala de árboles y anillados fueron ejecutadas presuntamente por los dueños de la finca donde el administrador es el señor Luis Gabriel Serrano Rivera, con cedula 15.304.286, dirección Finca El deseo y celular 3205762336.*

***Sitio 3. No Hay como Dios:*** *Presunto infractor el señor Samir Alfredo Paternina Salgado, cedula 1.062.436.175, dirección Calle 8 Bar / Alfonso López Casa de Color verde y celular 3218293372 como ejecutor de la extracción y transformación del carbón vegetal.*

*El dueño de la Finca es el señor Omar Alfredo Paternina Salgado, cedula 10.765.720, con dirección Finca No hay Como Dios y teléfono 3213342686.*

***CONCLUSIONES***

*De la visita se concluye que la zona denominada como Los Nogales ubicado sobre la vía guateque se han venido ejecutando actividades de aprovechamiento ilegal de árboles y transformación de carbón vegetal sin los respectivos permisos conforme a la resolución 0753 del 2018.*

*En la Finca el prado se encontró la tala de dos árboles de la especie Ceiba blanca (Trichilia hirta) equivalente a 4,25 m3 y la extracción de 30 bultos entre 6 a 7 kg de carbón vegetal ejecutada presuntamente por José Gregorio Seña Pérez con cedula 11.004.037, dirección Mz 80 Lt 15 - Bar / Canta Claro sector La represa y celular 3125180239.*

*En la finca el Deseo se registró la tala ilegal de 19 árboles equivalente a 76,37 m3 de diferentes especies, el anillamiento de dos árboles de Orejero (Enterolobium cyclocarpum) con 3,77 m3 y la extracción de 50 bultos entre 15 kg aproximadamente de especies como Orejeró (Enterolobium cyclocarpum) y Campano (Albizia saman). La actividad de extracción de carbón fue ejecutada presuntamente por el señor Domingo Antonio Flórez Torres, dirección Mz J Bloque 2 Apartamento 106 Bar / Los recuerdos y celular 3135347672 y el aprovechamiento ilegal y anillamiento presuntamente por el señor Luis Gabriel Serrano Rivera, con cedula 15.304.286, dirección Finca El deseo y celular 3205762336.*

*Finalmente, en la Finca no hay como Dios se encontró la extracción de 20 bultos entre 10 kg aproximadamente de diferentes especies para carbón vegetal ejecutada presuntamente por el señor Samir Alfredo Paternina Salgado, cedula 1.062.436.175, dirección Calle 8 Bar / Alfonso López Casa de Color verde y celular 3218293372."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 12755 - 1

FECHA 25 NOV. 2021

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 99 de 1993, en su articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 2755 -

FECHA: 25 NOV. 2021

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2020 - 748, de fecha 03 de Diciembre de 2020, hay lugar a ordenar apertura de investigación contra los señores JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, contra el señor DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, contra el señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, contra el señor SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y contra el señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de árboles y la extracción y trasformación ilegal de Carbón Vegetal, en predios rurales denominados El Prado, El Deseo y No Hay Como Dios, ubicados en zona denominada Los Nogales, Corregimiento Jaraquiel, jurisdicción del Municipio de Montería, que se detallan a continuación:

Contra el señor JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta Tala de árboles correspondientes a dos (02) árboles, de especie Ceiba blanca (*Trichilia hirta*), consistentes en cuatro punto veinticinco (4.25) m3, del producto forestal y por la extracción y transformación de treinta (30) bultos de Carbón Vegetal correspondientes a siete (7) Kg sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la finca El Prado, Municipio de Montería – Córdoba.

Contra los señores DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, y señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, por la presunta Tala de árboles correspondientes a dos (19) árboles, de diferentes especies tales como Orejero (*Enterolobium cyclocarpum),* Campano (*Albizia saman*) y Guarumo (Cecropia peltata), anillado de dos (02) árboles, de especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum),* consistentes en ochenta punto catorce (80.14) m3, del producto forestal y por la extracción y transformación de cincuenta (50) bultos de Carbón Vegetal correspondientes a siete (15) Kg sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la finca El Deseo, Municipio de Montería – Córdoba.

Contra los señores SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, por la presunta extracción y transformación de treinta (20) bultos de Carbón Vegetal correspondientes a siete (10) Kg sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la finca No Hay

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 12755

FECHA: 25 NOV. 2021

Como Dios, Municipio de Montería – Córdoba, descritos en el informe de visita N° 2020 - 748, de fecha 03 de Diciembre de 2020.

Que en su artículo 22, establece; *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2020 - 748, de fecha 03 de Diciembre de 2020, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

**NORMAS VIOLENTADAS**

Que específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. "*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " *a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

*"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

*"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

"Artículo 2.2.1.1.9.4. *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la*

*realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

*"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 "*Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

1. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*
2. *Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
3. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
4. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
5. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
7. *Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
9. *restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

El artículo 6 de la citada Resolución consigna: *"Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la*

*sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por Resolución N° 081 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

A su vez el artículo 10 nos indica: "*Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar".*

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N° 2020 - 748, de fecha 03 de Diciembre de 2020, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, contra el señor DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, contra el señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, contra el señor SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y contra el señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, por la presunta actividad de tala ilegal de árboles y la extracción y trasformación ilegal de Carbón Vegetal, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en predios rurales denominados El Prado, El Deseo y No Hay Como Dios, ubicados en zona denominada Los Nogales, Corregimiento Jaraquiel, jurisdicción del Municipio de Montería.

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 "*Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

1. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*
2. *Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
3. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
4. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
5. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*

7. *Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
9. *restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

A su vez el artículo 10 nos indica: "*incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*".

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones Nº 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución Nº 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÌCULO PRIMERO:** Iniciar Apertura de Investigación Ambiental contra los señores JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, contra el señor DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, contra el señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, contra el señor SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y contra el señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, por la presunta comisión de las siguientes infracciones de carácter ambiental que se detallan a continuación:

- Contra el señor JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta Tala de árboles correspondientes a dos (02) árboles, de especie Ceiba blanca (*Trichilia hirta*), consistentes en cuatro punto veinticinco (4.25) m3, del producto forestal y por la extracción y transformación de treinta (30) bultos de Carbón Vegetal correspondientes a siete (7) Kg sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la finca El Prado, Municipio de Montería – Córdoba.

- Contra los señores DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, y señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, por la presunta Tala de árboles correspondientes a dos (19) árboles, de diferentes especies tales como Orejero (*Enterolobium cyclocarpum),* Campano (*Albizia saman*) y Guarumo (Cecropia peltata), anillado de dos (02) árboles, de especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum),* consistentes en ochenta punto catorce (80.14) m3, del producto forestal y por la extracción y transformación de cincuenta (50) bultos de Carbón Vegetal correspondientes a siete (15) Kg sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la finca El Deseo, Municipio de Montería – Córdoba.

- Contra los señores SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, por la presunta extracción y transformación de treinta (20) bultos de Carbón Vegetal correspondientes a siete (10) Kg sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, ubicado en la finca No Hay Como Dios, Municipio de Montería – Córdoba, descritos en el informe de visita N° 2020 - 748, de fecha 03 de Diciembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a los señores JOSÉ GREGORIO SEÑA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.004.037, al señor DOMINGO ANTONIO FLÓREZ TORRES, al señor LUIS GABRIEL SERRANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.304.286, al señor SAMIR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.436.175, y al señor OMAR ALFREDO PATERNINA SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.765.720, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÌCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 2755

FECHA: 25 NOV. 2021

**ARTÌCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÌCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no proceden recursos.

**ARTÌCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÀNGEL PALOMINO HERRERA**
**COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL**
**CVS**

Proyectó: Alexsandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS